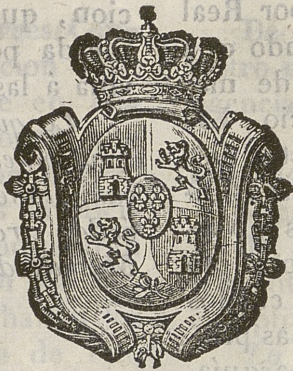


Núm. 57.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 11 de Mayo de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 98.

Real orden señalando el modo de aplicar la exencion de alojamientos y bagajes á los aforados de Guerra y Marina.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 22 de Abril último me comunica la Real orden, cuyo tenor es el siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente formado á consecuencia de las diversas solicitudes de los aforados de Guerra y Marina para eximirse de la carga de alojamientos y bagajes, ha consultado, despues de oír el dictámen de las Secciones reunidas de Guerra, Marina y Gobernacion, lo siguiente:

„ Por Reales órdenes de 21 de Marzo último ha tenido á bien disponer S. M. que el Consejo Real consulte lo que se le ofrezca y parezca sobre las exenciones que en las cargas de alojamientos y bagajes deban disfrutar los aforados de Guerra y Marina, teniendo presentes las disposiciones que sobre el particular han emanado de los Ministerios de Gobernacion, Guerra y Marina; á cuyo efecto remitió tambien este último con fecha 30 del propio mes de Marzo los antecedentes que en él obraban. El artículo 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares, y el título 5.º de la ordenanza de matrículas de 1802, son el fundamento principal en que apoyan los aforados de Guerra y Marina su exencion de las cargas de alojamientos y bagajes. Pero aumentando considerablemente este número de exentos por las diferentes cédulas y leyes que hicieron extensivo el privilegio á otras clases del Estado, el Señor Don Fernando VII ya en los años de 1817 y 1819 se propuso limitarlo, puesto que en algunas poblaciones apenas quedaban para levantar tan pesada carga mas que los pobres y los jornaleros que carecen de medios, resultando perjudicado el servicio activo de las armas por las ventajas otorga-

das á las clases pasivas de Guerra y Marina. En efecto, los oficiales y criados de la Real Casa y sus viudas disfrutaban la misma exencion que los aforados, con arreglo al título 18, libro 6.º de la Novísima Recopilacion; los recién casados por espacio de cuatro años y los padres con seis hijos varones vivos (leyes 7 y 8 del título 2.º, libro 10 de la misma); las viudas del estado noble ó del general, sin distincion (Real orden de 13 de Marzo de 1756, que es la nota 2.ª de la ley 12, título 19, libro 6.º de la misma Recopilacion); los Gefes de Hacienda en todos sus ramos que tengan oficinas en su casa (Real cédula de 20 de Agosto de 1807); los Gefes y empleados de Correos (Real cédula de 18 de Diciembre de 1816); los dependientes de Inquisicion, Cruzada, los que gozan del fuero académico, y los Síndicos de la Orden de San Francisco (Real cédula ya citada de 1807); los nobles de privilegio, los Caballeros de las órdenes militares, y los que disfrutaban de nobleza personal (ley 12, título 19, libro 6.º de la Novísima); los padres cuyos hijos sirvan en milicias provinciales y están bajo la patria potestad (ordenanza de 30 de Mayo de 1767); los infanzones é hijosdalgos de sangre y naturaleza recibidos por tales en los pueblos (Real cédula de 1816), y últimamente, los eclesiásticos y cuantos gozan del privilegio clerical, con arreglo á los cánones y leyes Reales. Pero si en todos tiempos debian hacer sumamente embarazoso ese servicio tal número de excepciones, en tiempos de guerra los inconvenientes fueron de tanto bulto que, confirmando las Reales órdenes de 28 de Abril de 1817 y 29 de Diciembre de 1819, bastantes severas en la materia, las Córtes de 1837, que publicada la Constitucion de 1812 podian dar órdenes y expedir decretos, hicieron uso de esta facultad mandando en 17 de Marzo de 1837, que si ya en el anterior reinado se habian reducido las exenciones de alojamientos y bagajes á solo los Obispos y Párrocos, con mas razon despues de proclamada la Constitucion deben cesar semejantes exenciones



cuya disposicion fue todavía corroborada por Real orden de 5 de Marzo de 1838, declarando que tampoco debian eximirse los matriculados de marina que no estuviesen en activo servicio. Las Secciones no desconocen que algunas de estas disposiciones pueden ser consideradas como transitorias y propias de situaciones extraordinarias y violentas; pero no pueden tenerse en este concepto las del Señor Don Fernando VII en los citados años de 1817 y 1819, en que reinaba la mas profunda y completa tranquilidad en la Monarquía. Considerando por lo tanto, que si subsisten las exenciones y privilegios declarados en el art. 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares, y en el título 5.º de la ordenanza de matrículas de 1802, no teniéndose por derogados ni por las declaraciones posteriores, ni por el artículo 6.º de la Constitucion, en este caso con igual derecho reclamarian los suyos los comprendidos en las citadas leyes de la Novísima Recopilacion, y en las cédulas de 1807 y 1816, de lo cual resultarian graves perjuicios á los demas contribuyentes, y notables estorbos y dificultades para el mejor servicio del Estado en los movimientos de las tropas: = Considerando que por la ley de presupuestos del año pasado de 1845, sancionada por S. M. y vigente en el dia, se establece como un cánón fundamental que todos los españoles deben acudir en proporcion de su riqueza á las contribuciones impuestas bajo todos conceptos, exceptuando sin embargo de ellas explícita y terminantemente los sueldos de los empleados: = Considerando que ademas los de Guerra y Marina, así en servicio activo como retirados, sufren un descuento proporcional á los haberes que en dicho concepto disfrutaban: Las Secciones reunidas de Estado y Marina, Guerra y Gobernacion, sin perjuicio de ocuparse detenidamente del encargo que por Real orden de 21 de Marzo último les está encomendado de presentar un proyecto de ley para el arreglo del servicio de bagajes, opinan = Que desde luego puede servirse el Consejo consultar á S. M. que los aforados de Guerra y Marina, comprendidos en los citados artículos 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares, y título 5.º de la ordenanza de matrículas, que no disfruten de otra renta que el sueldo ó haber de su retiro, se consideren exentos con su casa, habitacion y caballo de los servicios de bagajes y alojamientos; pero que con arreglo á la Real orden de 28 de Abril de 1817, los individuos de dichas clases que ademas sean labradores ó granjeros, vecinos con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan bajo este concepto al servicio de alojamientos y bagajes, conservando la exencion dicha de la casa, habitacion y caballo.»

Y conforme S. M. (Q. D. G.) con el dictámen del Consejo, ha tenido á bien mandar le traslade á V. S., como lo ejecuto de Real orden, para que en lo sucesivo sirva de regla general respecto al modo de aplicar la exencion de alojamientos y bagajes á los dichos aforados, y que se recomiende á V. S. el puntual cumplimiento de esta resolu-

cion, que con el propio objeto ha sido ya comunicada por los Ministerios de Guerra y de Marina á las Autoridades de su dependencia.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de la Provincia y exacto cumplimiento de quanto contiene la preinserta Real orden circular. Valladolid 2 de Mayo de 1848. = Manuel de la Cuesta.

Núm. 99.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Comunicado por el Ministerio de la Gobernacion del Reino el Real decreto de 18 de Abril próximo pasado, inserto ya en el Boletin oficial fecha de ayer, número 56, por el Señor Intendente de Rentas, y es relativo á haberse establecido una nueva clase de papel denominado de multas, para con él cubrir las que se impongan gubernativamente, he dispuesto prevenir á quien corresponda, que debiendo tener efecto aquel desde 1.º de Julio próximo, se observen y cumplan cuantos artículos abraza en la forma que se ordena. Valladolid 10 de Mayo de 1848. = Manuel de la Cuesta.

Núm. 100.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = En Real orden de 28 de Abril último se dice á este Gobierno político por el Ministerio de la Gobernacion del Reino lo siguiente:

Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion con fecha 22 del actual lo siguiente:

„El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Suiza, con fecha 3 del actual dice al Señor Ministro de Estado lo que sigue:

El Consejo de Estado del Canton del Tesino me ha dirigido una comunicacion con el objeto de que se procure las noticias siguientes:

1.ª Si un tal José Seascighini que se hallaba poco hace en Abula (en la Mancha) ha muerto soltero ó casado, ó si vive todavía.

2.ª Si en el caso que haya muerto ha dejado hijos, si poseia algunos bienes y si dejó hecho su testamento, del que se desearía una copia.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para los efectos que se solicitan, dando cuenta á este Ministerio del resultado de sus gestiones.

Y se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos, quienes sin demora remitirán á este Gobierno político las noticias que sepan y sean relativas á los particulares mencionados en la preinserta Real orden. Valladolid 5 de Mayo de 1848. = Manuel de la Cuesta.

Núm. 101.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Por Reales órdenes de 19 de Marzo y 24 de Setiembre del año último se recomienda la obra que con el título de *Guia de Alcaldes y Ayunta-*

mientos escribió Don Francisco Jorge Torres. Convencido yo de la utilidad que su adquisicion debe reportar á los Ayuntamientos, por que en ella hallarán recopiladas todas las disposiciones que marcan sus deberes, he creído oportuno excitar nuevamente el celo de las Corporaciones municipales de esta Provincia, á fin de que adquieran dicha *Guia*, cuyo importe se abonará en los respectivos presupuestos, y de la cual se hallan los ejemplares necesarios en la Depositaria de este Gobierno político. Valladolid 5 de Mayo de 1848. = Manuel de la Cuesta.

Núm. 102.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Habiéndose fugado del pueblo de la Robla, provincia de Palencia, los presos destinados á este Presidio Correccional Luis Diaz (a) Pantin y Bernardo Mendez San Julian, procedentes de Oviedo; he resuelto publicarlo en el Boletin oficial previniendo á los Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil de esta Provincia practiquen las mas eficaces diligencias en su busca y captura, remitiéndolos á mi disposicion caso de verificarse aquella. Valladolid Mayo 9 de 1848. = Manuel de la Cuesta.

Real orden declarando que las rentas forales del Clero secular y regular estan sujetas á los recargos que se impongan á los pueblos para gastos provinciales.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Contribuciones directas me dice con fecha 16 del corriente lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del corriente la Real orden que sigue:

„Al Señor Ministro de la Gobernacion del Reino digo con esta fecha lo siguiente:

„Excmo. Señor: En vista de la comunicacion de ese Ministerio fecha 24 de Noviembre próximo pasado consultando á este de Hacienda si las rentas forales del Clero secular y regular estan sujetas á la Contribucion que se impone á los pueblos para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales, la REINA de conformidad con el dictámen de la Direccion general de Contribuciones directas, ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E., como lo verifico, que siendo como son objeto de la Contribucion territorial las rentas que el Clero secular ó regular perciba de sus bienes propios ó los censos ó foros que tenga á su favor sobre fincas de propiedad particular contribuyente ó exenta, del mismo modo estan dichas rentas ó foros sujetos á los recargos que por interés comun y para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales se conceden á los pueblos, pues que las obras públicas que con su producto se ejecuten han de redundar en beneficio suyo como en el de los demas propietarios, no siendo de consiguiente nada tan justo como que contribuyan á ellas en la parte que les corresponda.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Hacienda, lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el referido Señor Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los mismo fines.

La Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento del público. Valladolid 24 de Abril de 1848. = José Muñoz de San Pedro.

Insértese. = Cuesta.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.

Deseando vivamente corresponder á la confianza del Gobierno de S. M. y llenar cumplidamente las funciones de Intendente de esta Provincia, he creído que mi deber principal es moralizar la administracion especial que me está encomendada. La moralidad es una condicion esencial de todo gobierno; es la satisfaccion que deben recibir los pueblos en recompensa de las contribuciones legítimamente establecidas con que se sostienen las cargas públicas, asegurándose la paz y la justicia y promoviéndose las mejoras materiales y morales que necesita la sociedad en sus multiplicadas relaciones. Yo, que conozco evidentemente estas verdades, doy una señalada preferencia á todo lo que se refiera á la conducta de los empleados mis subalternos; y no puedo ver sin profundo sentimiento cualquier abuso que se cometa en un ramo de administracion que requiere la mas escrupulosa pureza, para no añadir gravámenes indebidos á los que ya contribuyen con una parte de sus bienes, hasta donde lo exige la ley, reguladora de los sacrificios compuestos por la conveniencia pública. Grande ha sido, pues, mi disgusto al saber los hechos atribuidos á Don Lorenzo Lopez de Heirias, y ejecutados en varios pueblos de esta Provincia al desempeñar una comision que de mi autoridad habia recibido y de la cual parece haber abusado torpemente. Luego que llegaron á mi conocimiento por conducto del digno Señor Gefe político, adopté las providencias correspondientes; y el resultado es ya haber encausado y puesto en prision al Don Lorenzo Lopez de Heirias. La causa se sustanciará con la mayor actividad, se aclararán los hechos, se comprobarán cuidadosamente, y con arreglo á las leyes se castigará con inflexible rigor la criminalidad que aparezca del proceso.

Al publicar este suceso por medio del Boletin oficial, encargo estrechamente á los Alcaldes y Ayuntamientos que reputen y tengan como una atencion de primer orden la de comunicarme todos los excesos y defectos que observaren en la conducta de los dependientes y comisionados de esta Intendencia; porque todos grandes ó pequeños, los tomaré en consideracion para hacerlos

cesar en su cometido, para reprimirlos y castigarlos, al propio tiempo que sabré apreciar debidamente la prontitud y el celo que manifiesten en denunciarlos á mi autoridad. Valladolid 9 de Mayo de 1848. = José Muñoz de San Pedro.

Insértese. = Cuesta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

Por el Señor Regente de la Audiencia de la Coruña con fecha 28 del próximo pasado mes se me ha dirigido el oficio siguiente:

„Jubilado uno de los Relatores de esta Audiencia con la consignacion durante sus dias de la cuarta parte de las utilidades de la Relatoria con que deberá contribuirle la persona que le reemplace, y prevenida la suspension de la convocatoria á la oposicion si hubiese Relatores cesantes en el caso y con las circunstancias contenidas en la Real orden de 16 de Enero último que se conforme con el abono del descuento indicado, todo por otra Real orden de 23 de Febrero siguiente; ha acordado la Sala de Gobierno que se oficie á los Señores Regentes de las Reales Audiencias de la Península con el objeto de saber y llamar por este medio á los Relatores cesantes que reúnan las cualidades aludidas y á quienes convenga optar, bajo las condiciones expresadas, la vacante de este Tribunal, sin perjuicio de que los llamados estén al resultado de lo que se resuelva al proveer el oficio en propiedad acerca de una pension de tres reales diarios con que por disposicion de la Audiencia plena contribuía de los productos de la Relatoria el jubilado, y por disposicion de la Sala de Gobierno continúa contribuyendo su sucesor interino á unas huérfanas hijas del antecesor de aquel. Y á fin de que pueda tener el acuerdo cumplido efecto, me dirijo á V. S. esperando se sirva disponer lo conducente á que llegue á noticia de los que se crean con opcion á la vacante, los cuales deberán presentar dentro de treinta dias á contar desde el en que se publique en el Tribunal, ó reciban comunicacion del llamamiento, solicitudes debidamente justificadas en la Secretaría de esta Sala de Gobierno, con apercibimiento de que trascurrido el término sin verificarlo, se procederá á la convocatoria para la oposicion.”

Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia á los expresados efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 4 de Mayo de 1848. = Juan Antonio Barona. = Señor Gefe político de esta Provincia.

Insértese. = Cuesta.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Hallándose en estado de próxima ruina la casa que forma ángulo á las calles del Obispo y Herradores, y no habiéndose podido adquirir noticia de su dueño, se hace saber por el presente edicto que si en el término de veinte dias no se presenta persona alguna que

acredite pertenecerle dicha casa, procederá la Autoridad municipal á lo que haya lugar conforme á las atribuciones de Policía Urbana. Valladolid 8 de Mayo de 1848. = El Alcalde Corregidor, Manuel Fernandez y Camaró. = Pedro Caballero, Secretario.

Insértese. = Cuesta.

Con aprobacion del Señor Gefe político se rematan las obras de Casa para el Maestro, Escuela, Matadero y Estanque de aguas, presupuestadas todas cuatro en la cantidad de 16,077 rs., cuyo remate se verificará el dia 30 del corriente mes á las once de la mañana en las Casas Consistoriales.

Las personas que gusten interesarse en dichas obras, pueden enterarse de las condiciones facultativas y económicas que se hallan unidas al expediente de su razon en la Secretaría de este Ayuntamiento. Herrin de Campos y Mayo 1.º de 1848. = El A. P., Juan Antonio Prieto.

Insértese. = Cuesta.

Casa de Expósitos de la Provincia.

El Administrador de la misma ruega á los actuales Ayuntamientos que aun no han remitido el importe de sus encabezamientos correspondientes á la cosecha del año de mil ochocientos cuarenta y siete, cuyo pago es de su cargo, lo verifiquen en todo el presente mes para distribuirlo entre todas las Nodrizas, ínterin se proporcionan fondos con que pueda completárselas el pago, y espera no desoirán esta excitacion y súplica por los perjuicios y disgustos que son consiguientes en otro caso. Valladolid 7 de Mayo de 1848. = Manuel Alevesque.

Insértese. = Cuesta.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Empresa del Canal de Castilla. = Direccion Local.

Habiendo determinado la Empresa que se saque á pública subasta la recomposicion y colocacion de gastos de las Exclusas del Canal en los tres ramales del Norte, Sur y Campos, y demas obras de ferreria necesarias; se anuncia su remate para el dia 21 del corriente mes que tendrá efecto en esta Ciudad y Casa de las Oficinas de esta Direccion calle del Salvador número 1.º, á las doce de la mañana, en las que se halla el pliego de condiciones. Valladolid 7 de Mayo de 1848. = El Director Local, José Rafo.

Insértese. = Cuesta.

En la dehesa de Peñalba, propia del Excmo. Señor Marqués de Revilla, distante tres y media leguas de esta Ciudad, se venden en los dias 28, 29 y 30 del corriente mes cincuenta yeguas de vientre, veinte y ocho potros de uno y dos años y dos garañones. Valladolid 10 de Mayo de 1848.

Insértese. = Cuesta.